



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



Firmado digitalmente por PASTOR PAREDES Milagritos Pilar FAU 20216072155 soft Carga: Presidenta Del Tribunal De Solución De Controversias Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 22.12.2025 18:35:28 -05:00

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Lima, 22 de Diciembre del 2025

**RESOLUCION N° 00021-2025-TSC/OSIPTEL**

<b>EXPEDIENTE N°</b>	008-2025-CCP-ST/CI – Cuaderno Principal
<b>ADMINISTRADOS</b>	Grupo JBA Comunicaciones E.I.R.L.
	Pluz Energía Perú S.A.A.
<b>MATERIA</b>	Acceso y uso compartido de infraestructura
<b>APELACIÓN</b>	Resolución N° 00030-2025-CCP/OSIPTEL

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco del Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://app5.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

**Sumilla:** “**CONFIRMA** la Resolución N° 00030-2025-CCP/OSIPTEL que declaró **IMPROCEDENTE** la Reclamación de Grupo JBA Comunicaciones E.I.R.L. contra Pluz Energía Perú S.A.A., en materia de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, y se **REMITE** los actuados al Consejo Directivo del OSIPTEL para los fines que resulten pertinentes”.

**VISTOS:**

- (i) El Expediente N° 008-2025-CCP-ST/CI (Cuaderno Principal).
- (ii) El recurso de apelación (Reg. SISDOC N° 0024847-2025) interpuesto el 06 de noviembre de 2025 por Grupo JBA Comunicaciones E.I.R.L. (en adelante, Grupo JBA) contra la Resolución N° 00030-2025-CCP/OSIPTEL (en adelante, la Resolución Impugnada) de fecha 15 de octubre de 2025, emitida por el Cuerpo Colegiado Permanente (en adelante, CCP).

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito recibido con fecha 03 de octubre de 2025 (Registro SISDOC N° 0020925-2025), Grupo JBA presentó una reclamación contra Pluz Energía Perú S.A.A. (en adelante, Pluz Energía) en materia de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, conforme a los siguientes términos:

*“Mediante la presente reclamación, formulamos como nuestra primera pretensión principal que **SE ORDENE a PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A. suscribir con LA RECLAMANTE EL CONTRATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA en los términos acordados en el ACTA DEL 07/04/2025 Y CONFORME AL PROYECTO DE CONTRATO CURSADO EN MAYO DE 2025.***



Como pretensión accesoria derivada de la principal, solicitamos:

- a) *Se impongan medidas correctivas para asegurar que, en ejecución de la relación comercial derivado de la suscripción del contrato, este se adecua a las normas establecidas en la Ley N° 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904), su reglamento y demás que se resulten aplicables.*
- b) *Se disponga la prohibición de corte o suspensión de prestaciones vinculadas al objeto de la controversia hasta su resolución final.*
- c) *Se fije costa y costos a cargo de la reclamada”.*

2. Con fecha 15 de octubre del 2025, el CCP emitió la Resolución Impugnada, que declaró improcedente la reclamación presentada por Grupo JBA y sustentó dicha decisión en los siguientes fundamentos:

- (i) La controversia se centra en la presunta demora injustificada de Pluz Energía en formalizar la suscripción del contrato de compartición de infraestructura con Grupo JBA.
- (ii) El artículo 64 del Reglamento de Solución de Controversias (en adelante, RSC) establece que el CCP puede declarar improcedente una reclamación, entre otros, “por cualquier otra causal de improcedencia establecida en el Código Procesal Civil para el caso de las demandas”.
- (iii) Entre las causales de improcedencia previstas en el artículo 427 del Código Procesal Civil se encuentra “que el petitorio sea jurídica o físicamente imposible”.
- (iv) Hasta la fecha de interposición de la reclamación, se verificó que no existió formalización del contrato que Grupo JBA señaló haber acordado con Pluz Energía, ni se emitió mandato alguno por parte del OSIPTEL que respalde jurídicamente la existencia de una relación de compartición entre ambas empresas.
- (v) Dado que la controversia fue planteada por una empresa operadora contra una empresa del sector eléctrico, en el marco del acceso y uso de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones, debe considerarse que la normativa vigente contempla dos (2) regímenes de compartición de infraestructura de uso público.
- (vi) Por un lado, el Reglamento de la Ley N° 28295 establece que las modalidades para formalizar una relación de compartición son: (i) el contrato de compartición; y, (ii) el mandato de compartición; asimismo, dispone que el contrato debe constar por escrito.
- (vii) De otro lado, el Reglamento de la Ley N° 29904 otorga a las empresas un plazo de negociación de 30 días hábiles para la suscripción del contrato de compartición siendo que, a falta de acuerdo, se puede solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición.
- (viii) Bajo las consideraciones expuestas, la empresa reclamante no ha acreditado la existencia de dicha relación de compartición. Por el contrario, su pretensión principal consiste en que se ordene a la empresa reclamada la suscripción de un contrato de compartición.
- (ix) Al no haberse demostrado la existencia de un contrato por escrito ni de



un mandato de compartición, se concluye que no concurren los requisitos indispensables para configurar una relación de compartición. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del RSC, en concordancia con el artículo 427 del CPC, la reclamación planteada por Grupo JBA contra Pluz Energía deviene en improcedente, por cuanto su petitorio resulta jurídicamente imposible en todos sus extremos.

3. Contra la Resolución Impugnada, Grupo JBA interpuso recurso de apelación el 06 de noviembre de 2025 con la finalidad de que el Tribunal de Solución de Controversias del OSIPTEL (en adelante, Tribunal):
  - i) Revoque la Resolución N° 030-2025-CCP/OSIPTEL y, en consecuencia, ampare la reclamación disponiendo medidas eficaces para viabilizar la suscripción y ejecución del contrato de compartición acordado con Pluz Energía.
  - ii) Subsidiariamente, reconduzca la pretensión a la vía de Mandato de Compartición ante el Consejo Directivo, ordenando la mesa facilitadora y medidas de continuidad mientras se resuelve el mandato.
  - iii) Disponga que Pluz Energía se abstenga de cortar, retirar elementos o alterar prestaciones vinculadas al objeto del caso, hasta que la resolución quede firme.
  - iv) Ordene el pago de costas y costos.
4. En el referido recurso de apelación, Grupo JBA expuso, entre otros, los siguientes argumentos:
  - (i) El CCP pudo reconducir su pretensión a la vía de Mandato o dictar medidas de continuidad y mesa facilitadora para preservar sus operaciones mientras se definía la vía idónea. Negarle toda tutela desconoce los principios de razonabilidad, eficacia y verdad material recogidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
  - (ii) De acuerdo con el RSC, tanto el CCP como el TSC, son competentes para resolver controversias sobre acceso y uso compartido de infraestructura de uso público, lo que incluiría la pretensión de viabilizar la suscripción y ejecución del contrato de compartición.
  - (iii) La resolución impugnada adolece de falta de congruencia regulatoria con la Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 079-2024-CD/OSIPTEL (en adelante, Norma para la emisión de mandatos). Esto, pues el CCP omitió ponderar las soluciones de menor onerosidad que dicha norma contiene, como la autorización provisional del concesionario eléctrico, el cese parcial con plan de normalización y la tramitación ante el Consejo Directivo con mesa facilitadora y, de ser el caso, la oferta básica como ancla.



- (iv) El CCP no habría valorado la existencia de un acuerdo en trámite, es decir que existía un proyecto de contrato y la voluntad de formalizar la relación comercial con una factura ya emitida y cancelada.
  - (v) La dilación por parte de Pluz Energía para suscribir el contrato, después de que Grupo JBA haya efectuado los pagos y entregado la información técnica, quiebra el estándar de cooperación y coherencia exigible, generando un desequilibrio que la autoridad debería corregir con medidas correctivas, sin dejar en abandono a la empresa reclamante que busca tutela a sus derechos.
  - (vi) Las negociaciones o acuerdos deben ser supervisados con la finalidad de garantizar que no se establezcan barreras económicas o burocráticas para el acceso, más aún si se ha declarado de interés y necesidad pública nacional la compartición de infraestructura.
5. Mediante Memorando N° 000106-2025-STCCO/OSIPTTEL de fecha 21 de noviembre de 2025, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados remitió los actuados a este Tribunal, en atención al recurso de apelación interpuesto por Grupo JBA.
6. Asimismo, conforme al estado de las actuaciones en esta instancia, mediante la Resolución N° 00020-2025-TSC/OSIPTTEL se decidió ampliar en diez (10) días hábiles el plazo para resolver el recurso de apelación presentado por Grupo JBA.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. De acuerdo con los alcances del recurso de apelación, este Tribunal considera que la cuestión en discusión en el presente caso es determinar: (i) si procede revocar la resolución impugnada o, subsidiariamente, encauzar la solicitud de Grupo JBA a la vía de Mandato; (ii) si corresponde disponer que Pluz Energía se abstenga de realizar cortes, retiros o alteraciones a los elementos relacionados con el objeto de su solicitud y; finalmente, (iii) si es pertinente ordenar el pago de costas y costos.

## IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### 4.1. Marco Legal para la solución de controversias ante el OSIPTTEL

8. El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTTEL, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos ejerce, entre otras, la función de solución de controversias, que comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia y de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados. <sup>(1)</sup>.

---

<sup>1</sup> Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores

**“Artículo 3.- Funciones**

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

(...)



9. El artículo 36 de la Ley N° 27336 <sup>(2)</sup>, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (en adelante, Ley N° 27336) y el artículo 51 del Reglamento General del OSIPTEL <sup>(3)</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2001 PCM (en adelante, Reglamento General del OSIPTEL), disponen que los órganos competentes para el ejercicio de la referida función de solución de controversias son los Cuerpos Colegiados (en primera instancia) y el Tribunal de Solución de Controversias (en segunda y última instancia administrativa).
10. Asimismo, el artículo I <sup>(4)</sup> del Título Preliminar del RSC y el artículo 53 del Reglamento de General del OSIPTEL <sup>(5)</sup>, disponen que el OSIPTEL conoce y resuelve controversias entre empresas sobre diversas materias, entre ellas, las relacionadas con el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
11. Por su parte, el artículo 49 del Reglamento General del OSIPTEL <sup>(6)</sup>, en

---

e) *Función de solución de controversias: comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados (...)*”.

<sup>2</sup> **Ley N° 27336 – Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL**

**“Artículo 36.- Procedimiento de solución de controversias en la vía administrativa**

Son competentes para resolver controversias:

a) *En primera instancia: el Cuerpo Colegiado.*

b) *En segunda instancia: el Tribunal de Administrativo, de acuerdo a la legislación aplicable (...)*”.

<sup>3</sup> **Reglamento General del Osiptel, aprobado por el Decreto Supremo N° 008- 2001 PCM**

**“Artículo 51- Órganos Competentes para el Ejercicio de la Función de Solución de Controversias.**

*Los Cuerpos Colegiados resolverán en primera instancia las controversias que se encuentren bajo la competencia de OSIPTEL. Las apelaciones serán resueltas por el TRIBUNAL, con lo que quedará agotada la vía administrativa”.*

<sup>4</sup> **Reglamento de Solución de Controversias Entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTEL**

**“Título Preliminar**

**Artículo I.- Objeto de la norma y competencias del OSIPTEL**

*El presente Reglamento rige la actuación del OSIPTEL en cuanto al ejercicio de su función de conocer y resolver controversias entre empresas, en la vía administrativa, aunque sólo una de las partes tenga la condición de Empresa Operadora, relacionadas con las siguientes materias:*

*(...)*

f) *El acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; y,*

*(...)*”

<sup>5</sup> **Reglamento General del Osiptel, aprobado por el Decreto Supremo N° 008- 2001 PCM**

**“Artículo 53.- Controversias entre Empresas**

*OSIPTEL es competente para conocer en la vía administrativa las siguientes controversias entre empresas:*

*(...)*

f) *Las relacionadas con el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.”*

<sup>6</sup> **Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por el Decreto Supremo N° 008- 2001 PCM**

**“Artículo 49.- Definición de Función de Solución de Controversias.**

*La función de solución de controversias autoriza a los órganos funcionales competentes de OSIPTEL a resolver en la vía administrativa los conflictos y las controversias que, dentro del ámbito de su competencia, surjan tanto, entre empresas operadoras, y entre una cualquiera de éstas y el usuario.*

*Quedan excluidas de esta función aquellas controversias que son de competencia exclusiva del INDECOPI. Asimismo, OSIPTEL es competente para conocer y resolver toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de EMPRESA OPERADORA.*

*La función de resolver controversias comprende además la de conciliar intereses contrapuestos. De llegarse a una conciliación exitosa y de ser ésta aprobada por el OSIPTEL, se dará por terminada la controversia correspondiente”.*



concordancia con los artículos I del Título Preliminar y 62 del RSC <sup>(7)</sup>, disponen que las empresas no operadoras de telecomunicaciones pueden ser susceptibles de reclamar y ser reclamadas, en caso de controversias que se planteen como consecuencia de acciones y omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones.

12. En suma, los Cuerpos Colegiados y el Tribunal, en ejercicio de su función de solución de controversias, tienen competencia exclusiva para conocer y resolver las controversias que surjan entre empresas (incluso no operadoras), en materia de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

#### 4.2. Sobre la procedencia de la reclamación de Grupo JBA

13. De acuerdo con el artículo 62 del RSC, toda empresa operadora inmersa en una controversia con otro agente económico respecto a hechos o acciones que podrían afectar el normal desenvolvimiento del mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, pueden recurrir al OSIPTEL para que este, a través de sus órganos resolutivos de solución de controversias, resuelva las controversias sobre materias comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del referido texto normativo <sup>(8)</sup>.
14. En el presente caso, el 03 de octubre de 2025, la empresa Grupo JBA presentó una reclamación en materia de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público, alegando -entre otros- los siguientes argumentos:
  - i) Anteriormente, Grupo JBA solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición de infraestructura con Pluz Energía <sup>(9)</sup>. Sin embargo, dicha solicitud fue denegada mediante Resolución N° 00227-2024-CD/OSIPTEL <sup>(10)</sup>, por la causal prevista en el literal a) del numeral 10.1

---

<sup>7</sup> **Reglamento de Solución de Controversias Entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTEL**

**“Artículo 62.- Legitimidad para obrar.**

*Toda Empresa Operadora puede recurrir ante el OSIPTEL, directamente o a través de su representante legal, para que resuelva las controversias o conflictos que tenga con otra Empresa Operadora, por las materias a que se refiere el artículo I del Título Preliminar.*

*Asimismo, pueden actuar como reclamantes y ser reclamadas las empresas no operadoras, tratándose de controversias a las que se refiere el inciso g) del artículo I del Título Preliminar.*

*La representación procesal se rige por lo establecido en el artículo 126 de la LPAG”.*

<sup>8</sup> **Reglamento de Solución de Controversias Entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTEL**

**“TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo I.- Objeto de la norma y competencias del OSIPTEL**

*El presente Reglamento rige la actuación del OSIPTEL en cuanto al ejercicio de su función de conocer y resolver controversias entre empresas, en la vía administrativa, aunque sólo una de las partes tenga la condición de Empresa Operadora, relacionadas con las siguientes materias:*

*(...)*

*f) El acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; y,*

*(...)”*

<sup>9</sup> De la revisión del portal web del OSIPTEL, se advierte que la fecha de la solicitud de emisión de mandato formulada por Grupo JBA es el 27 de agosto de 2024 y que la Resolución N° 00227-2024-CD/OSIPTEL fue emitida el 8 de noviembre de 2024.

<sup>10</sup> Al respecto, debe precisarse que mediante la referida resolución -que hizo suyos los fundamentos del Informe N° 00208-DPRC/2024- declaró improcedente la solicitud de emisión de Mandato de Compartición de



del artículo 10 <sup>(11)</sup> de la Norma para la Emisión de Mandatos, al haberse verificado la utilización por parte de la solicitante de la infraestructura de uso público sin autorización de la empresa solicitada -este supuesto ha sido recogido en el literal a) del numeral 6.1 <sup>(12)</sup> de dicha norma-

- ii) El 20 de noviembre de 2024, Grupo JBA solicitó formalmente a Pluz Energía concretar una reunión en busca de regularizar el uso de la infraestructura propiedad de esta última empresa.
- iii) El 07 de abril de 2025, ambas partes suscribieron un acta de reunión acordando lo siguiente: (i) Grupo JBA se comprometía a pagar por el uso de postes de Pluz Energía hasta abril de 2025 y (ii) Pluz Energía se comprometía a suscribir el contrato correspondiente luego de efectuado el mencionado pago, cuya fecha límite sería el 15 de mayo de 2025.
- iv) Mediante comunicación de fecha 22 de mayo de 2025 <sup>(13)</sup>, Grupo JBA informó a Pluz Energía sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos en el acuerdo, adjuntando constancia del pago realizado el 8 de mayo de 2025 por un monto de S/ 64,651.26. Asimismo, solicitó se le remita el proyecto de contrato de compartición de infraestructura para su revisión y suscripción.
- v) El 11 de septiembre de 2025, se habría llevado a cabo una reunión presencial entre ambas empresas. En dicha reunión, según la reclamante, Pluz Energía sostuvo que no podía avanzar con la regularización contractual sin que previamente: (i) Grupo JBA informara sobre la nueva infraestructura desplegada en los últimos meses, y (ii) se defina un plan de subsanación respecto de las estructuras consideradas no aptas. En la misma fecha, la reclamante habría remitido a Pluz Energía el plan de subsanación requerido durante la reunión.
- vi) El 16 de septiembre de 2025, Grupo JBA habría enviado a Pluz Energía

---

Infraestructura presentada por Grupo JBA en el marco de la Ley N° 29904 - Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

<sup>11</sup> **Norma para la emisión de mandatos**

**“Artículo 10.- Causales de improcedencia**

10.1. La solicitud de mandato es improcedente cuando la Empresa Solicitante incurre en alguna de las siguientes causales:

a. Encontrarse inmersa en causal de denegatoria prevista en la norma específica, o en el artículo 6 de la presente norma.

b. No ha culminado el plazo de negociación.

c. Para el caso de compartición de infraestructura, el objeto o la pretensión planteada en la negociación hace referencia a una norma diferente a la del objeto o la pretensión planteados en la solicitud de emisión de mandato.

d. No acredita contar con la legitimidad para el ejercicio del derecho de suscribir una relación mayorista.

10.2. Asimismo, el Osiptel puede declarar la improcedencia de una pretensión específica de la solicitud de mandato si esta no es consistente con la pretensión formulada durante la etapa de negociación.”

<sup>12</sup> **Norma para la emisión de mandatos**

**“Artículo 6.- Denegatoria para la suscripción del contrato**

6.1. Sin perjuicio de las causales previstas en la norma específica, la Empresa Solicitada puede denegar a la Empresa Solicitante la suscripción del contrato, en caso que esta última, a la fecha de inicio de la negociación:

a. Utilice infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sin autorización de la Empresa Solicitada. Esta acción no exime a la Empresa Solicitante de su responsabilidad administrativa. (...)”

<sup>13</sup> Adjunto a la reclamación de fecha 03 de octubre de 2025 como Anexo 1-6.



- un archivo en formato Excel y otro archivo en formato KMZ, detallando los postes que serían incorporados en el contrato a ser suscrito entre ambas empresas <sup>(14)</sup>.
- vii) Entre el 22 y el 26 de septiembre de 2025, Pluz Energía habría programado una serie de reuniones virtuales con Grupo JBA a fin de continuar negociando la suscripción del contrato de compartición. El 26 de septiembre de 2025, en una de estas reuniones, Pluz Energía le habría manifestado que, como condición previa para la firma del contrato, debía reconocerse formalmente otra infraestructura adicional desplegada por Grupo JBA.
- viii) Se habría convocado a una nueva reunión para el 29 de septiembre de 2025 a las 3:00 p.m., la cual fue reprogramada para el 2 de octubre a las 11:30 a.m. Sin embargo, esta última reunión no llegó a realizarse, por lo que Grupo JBA señala que aun habiendo cumplido con la entrega de información requerida por Pluz Energía, esta empresa estaría exigiendo condiciones adicionales no acordadas en el acta de reunión del 07 de abril de 2025, dilatando la suscripción de un contrato de compartición que se encontraría listo para su ejecución desde mayo de 2025.
15. Al respecto, el CCP centró su decisión en el análisis de los requisitos de procedencia de la reclamación tomando en consideración los hechos y documentos presentados por Grupo JBA, concluyendo que dicha empresa no había acreditado la existencia de una relación de compartición de infraestructura, pues su pretensión principal consistió en que se ordene a la empresa reclamada la suscripción de un contrato de compartición. Por tales razones, consideró que lo solicitado por Grupo JBA **constituía un imposible jurídico** y, en ese sentido, declaró improcedente la reclamación.
16. Mediante su escrito de apelación, la impugnante solicita que se revoque lo resuelto por la primera instancia o en su defecto, que su pedido sea reconducido hacia la vía de Mandato. Asimismo, solicita que Pluz Energía se abstenga de efectuar cortes, retiros o alteraciones respecto a la infraestructura desplegada sobre sus instalaciones, así como el pago de costas y costos.
17. En función a lo argumentado por el Grupo JBA, el Tribunal concuerda con la primera instancia, en el sentido que lo solicitado por la empresa impugnante - luego de aludir a ciertos episodios en la negociación con Pluz Energía, que conllevaron a que no se lograra arribar a un acuerdo- es que se disponga el establecimiento de una relación de compartición de infraestructura con Pluz Energía y se ordene a dicha empresa que suscriba un contrato <sup>(15)</sup> con la reclamante para la prestación de servicios de internet de Banda Ancha, pues -a la fecha- no existiría un contrato suscrito ni un mandato vigente<sup>(16)</sup>.

<sup>14</sup> Según se extrae del Anexo 1-8 adjunto a su escrito de reclamación.

<sup>15</sup> Esto, en los términos acordados en el acta del 07 de abril de 2025 y conforme al proyecto de contrato cursado en mayo de 2025.

<sup>16</sup> Grupo JBA también solicitó que se impongan medidas correctivas. Asimismo, en su apelación, la reclamante señaló que el CCP no ponderó soluciones de menor restricción como una autorización provisional del concesionario eléctrico, el cese parcial con plan de normalización, la tramitación ante el Consejo Directivo con mesa facilitadora y, de ser el caso, la oferta básica como ancla; las cuales se recogen en la Norma para la emisión de mandatos.



18. Ahora bien, Grupo JBA indicó en sus escritos que su interés de acceder a la infraestructura eléctrica de Pluz Energía se debe a la necesidad de garantizar el despliegue de sus redes para la provisión de servicios de internet de Banda Ancha en el distrito de Carabayllo. En tal sentido, resulta pertinente revisar la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, en lo relativo al inicio de una relación de compartición de infraestructura para la prestación de servicios de internet de Banda Ancha.

19. En el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904 se establece que la relación de compartición puede ser por acuerdo de partes y, ante la falta de acuerdo, se podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato, tal como se muestra a continuación (subrayado agregado):

***“Artículo 25.- Procedimiento para el acceso y uso de la infraestructura existente de energía eléctrica e hidrocarburos***

*25.1 Efectuado el requerimiento para el acceso y uso de infraestructura, el concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos respectivo, tiene la obligación de enviar al solicitante el requerimiento de la información necesaria para dar trámite oportuno a la solicitud, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde la recepción de la solicitud.*

*25.2 Presentada la solicitud del Operador de Telecomunicaciones, los concesionarios tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura, el cual deberá ser remitido al OSIPTEL en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados desde la firma del contrato, para efectos de supervisión.*

*25.3 En el caso de falta de acuerdo en el plazo de treinta (30) días hábiles señalado en el numeral precedente, el Operador de Telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición.*”

20. La normativa sectorial aplicable es clara al regular las formalidades para solicitar y negociar el establecimiento de un vínculo convencional, esto es, suscribir un contrato de acceso y uso de infraestructura. Asimismo, de manera subsidiaria y ante la falta de consenso durante el plazo establecido en la norma, el ordenamiento jurídico señala como vía para superar esta situación, la emisión de un mandato de compartición.

21. Al respecto, resulta indispensable señalar que la emisión de mandatos se encuentra comprendida en la Función Normativa y está definida en el artículo 23 del Reglamento General del OSIPTEL [énfasis añadido]:

***“Artículo 23.- Definición de Función Normativa***

*La función normativa permite al OSIPTEL de dictar de manera exclusiva y dentro del ámbito de su competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todos los administrados que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos podrán definir los derechos y obligaciones entre las empresas operadoras y de éstas con los usuarios.*

***Asimismo, comprende la facultad de dictar mandatos*** y normas de carácter particular; referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades bajo su competencia, o de sus usuarios.”



22. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 24 del mismo cuerpo normativo *“la función normativa se ejerce de manera exclusiva por el Consejo Directivo, a través de la expedición de Resoluciones debidamente sustentadas”* y en el artículo 26 del mismo se señala que *“la función normativa del Consejo Directivo es indelegable, salvo por lo previsto en el inciso j) del Artículo 86 de este Reglamento”*.
23. Adicionalmente, el artículo 18 de la Norma para la emisión de mandatos <sup>(17)</sup> establece que las unidades orgánicas del OSIPTEL que participan en la tramitación de los procedimientos previstos en la Norma para la emisión de mandatos y sus respectivas funciones son la Gerencia General y la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia.
24. Sobre el pedido efectuado por la empresa reclamante para el dictado de medidas de continuidad y autorización de uso provisional de infraestructura mientras se definía la vía idónea, cabe precisar que el uso de la infraestructura de uso público solo puede ser establecida mediante contrato entre las partes o por un mandato dictado por el Consejo Directivo del OSIPTEL. Asimismo, con relación al pedido efectuado para la convocatoria de una mesa facilitadora de acuerdos <sup>(18)</sup> o la aplicación de la oferta básica de compartición <sup>(19)</sup>, es

<sup>17</sup> **Norma para la emisión de Mandatos**

**“Artículo 18.- Unidades orgánicas**

*Las unidades orgánicas del Osiptel que participan en el procedimiento previsto en la presente norma, son las siguientes:*

*a. El Consejo Directivo ejerce las siguientes funciones:*

*a.1 Emitir resoluciones que aprueban proyectos de mandatos, mandatos y el pronunciamiento sobre el Recurso Especial.*

*a.2 Emitir las resoluciones que declaran la improcedencia de las solicitudes de emisión de mandato, suspensión y terminación anticipada.*

*a.3 Emitir las resoluciones que se pronuncian sobre solicitudes de prórroga para presentar comentarios al proyecto de mandato.*

*b. La Gerencia General ejerce las siguientes funciones:*

*b.1 Evaluar y/o aprobar los contratos, en los casos que la norma específica lo disponga.*

*b.2 Emitir las Ofertas Básicas de Compartición en el marco del Decreto Legislativo N° 1019.*

*b.3 Ampliar o denegar las solicitudes de ampliación de los plazos previstos en los procedimientos, salvo lo dispuesto en el literal a.3, a menos que expresamente se lo encargue el Consejo Directivo en el procedimiento específico.*

*c. La Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia ejerce las siguientes funciones:*

*c.1 Tramitar el procedimiento, efectuar diversas actuaciones, tales como realizar informes técnicos, requerimientos de información, otorgar o denegar prórrogas de sus propias comunicaciones, comunicar a las partes lo establecido en el artículo 9 de la presente norma.*

*c.2 Emitir los lineamientos y comunicar a las partes los aspectos necesarios para la celebración de la mesa facilitadora de acuerdos.”*

<sup>18</sup> **Norma para la emisión de mandatos**

**“Artículo 13.- Mesa facilitadora de acuerdos**

*13.1. Durante el procedimiento de emisión de mandato, a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio, el Osiptel puede convocar a una mesa que facilite el intercambio de información entre las partes y que permita al Osiptel profundizar en el análisis técnico requerido para la emisión del mandato.*

*13.2. La mesa está compuesta por representantes designados por la Empresa Solicitante, la Empresa Solicitada y por profesionales del Osiptel.*

*13.3. La constancia de su realización se registra en un acta debidamente suscrita por cada uno de los participantes y su contenido es considerado en la emisión del mandato.”*

<sup>19</sup> **Norma para la emisión de Mandatos**

**“Artículo 15.- Disposiciones aplicables para la emisión del mandato**

*15.1. En los casos que no exista una relación mayorista previa, el Osiptel considera como base de su pronunciamiento la oferta básica o referencial vigente, pudiendo incluir disposiciones específicas que permitan la viabilidad de la relación mayorista, sin perjuicio de la evaluación de las propuestas técnicas, económicas o legales invocadas o discutidas por las partes en la etapa de negociación.*



pertinente resaltar que tales medidas están relacionadas al procedimiento de emisión de mandatos, por lo que su eventual implementación o no es también competencia exclusiva del Consejo Directivo.

25. Por otra parte, la función de solución de controversias se encuentra definida en el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores, recogiendo expresamente la facultad del OSIPTEL para conciliar intereses en conflictos entre empresas bajo el ámbito de sus competencias, tal como se muestra a continuación:

**“Artículo 3.- Funciones**

*3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:*

(...)

*e) Función de solución de controversias: comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados (...).*

[Subrayado propio]

26. En similar sentido, el Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, también recoge la función de solución de controversias y precisa notas características al desarrollo de la misma, como la facultad de conciliar los intereses entre empresas bajo su ámbito de competencia y de resolver conflictos entre las empresas que se planteen como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan repercutir en el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque solo una de las involucradas sea una empresa operadora. Tal como se aprecia a continuación [Subrayado propio]:

**“Artículo 4.- Competencias y Funciones Generales**

*El OSIPTEL tiene las siguientes competencias y funciones generales:*

(...)

*e) Función de solución de controversias: Es la facultad de conciliar y resolver, en vía administrativa, los intereses entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios y de resolver los conflictos y controversias suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos e intereses invocados. Asimismo, el OSIPTEL es competente para conocer y resolver toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de empresa operadora.*

*De otro lado, el OSIPTEL es competente también para resolver controversias en la vía arbitral cuando las partes hayan acordado someter sus discrepancias a arbitraje administrativo.”*

27. Dicho esto, el Tribunal ha señalado anteriormente que la diferencia entre la función normativa y la función de solución de controversias atribuidas al OSIPTEL, en materia de compartición de infraestructura, radica en que “(...) al

---

(...)”



*ejercer la función normativa, a través de la emisión de un mandato, se determinan las reglas que deben seguir las partes para una adecuada ejecución del objeto del mismo, consistente en el acceso y uso compartido de infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Por el contrario, en el caso de la función de solución de controversias, el OSIPTEL se encarga de resolver cualquier desacuerdo o desavenencia que surja **como consecuencia de la interpretación y ejecución de los contratos o mandatos**"<sup>(20)</sup>.*

28. La apelante considera que el CCP y el Tribunal resultan competentes para atender su pretensión de viabilizar la suscripción y ejecución del contrato de compartición y que el RSC les habilitaría para resolver controversias sobre el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público de manera general, sin establecer limitaciones en función a la pretensión ni a la existencia o no de contratos o mandatos.
29. Sin embargo, ello respondería a una lectura aislada y no congruente de la legislación que regula la función de solución de controversias del OSIPTEL, pues -como se ha indicado previamente- el ejercicio de esta función se enmarca en el conocimiento de conflictos suscitados entre las partes de una relación jurídica previa -la cual puede haber sido establecida por un contrato o un mandato. No resulta jurídicamente posible recurrir a los órganos de solución de controversias para exigir la formalización de un vínculo jurídico, ni mucho menos para exigir la suscripción de acuerdos o contratos. Para tales fines se ha previsto la función normativa del OSIPTEL, como ha sido explicado y recogido por la jurisprudencia de este Tribunal.
30. Por ende, lo solicitado mediante la reclamación interpuesta por Grupo JBA no puede ser objeto de evaluación en el marco de un procedimiento de solución de controversias. En este sentido, se descarta que la Resolución Impugnada vulnere a los principios de Buena fe Objetiva y Confianza Legítima, así como la supuesta existencia de una barrera burocrática por parte del CCP.
31. Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo precisado en la página 2 del recurso de apelación interpuesto, este Tribunal advierte que Grupo JBA también ha requerido en esta instancia que *"se reconduzca la pretensión a la vía de Mandato de Compartición ante el Consejo Directivo"*. Es pertinente reafirmar que lo planteado en este caso no es competencia de los Órganos de Solución de Controversias, sino que -como se ha indicado anteriormente- se encuentra relacionado con la Función Normativa que corresponde ejercer exclusivamente al Consejo Directivo del OSIPTEL<sup>(21)</sup>.
32. Por tanto, se dispone remitir los actuados al Consejo Directivo, para que dicho órgano evalúe el pedido del Grupo JBA y defina -conforme a sus atribuciones- si se cumplen los requisitos respectivos para iniciar o no un procedimiento de emisión de mandato.
33. Lo antes indicado, por supuesto, no implica que este Tribunal se encuentre

<sup>20</sup> Revisese el fundamento jurídico 52 de la Resolución N° 010-2016-TSC/OSIPTEL, de fecha 17 de agosto de 2016, recaída en el Expediente N° 002-2014-CCO-ST/CI.

<sup>21</sup> Cabe señalar que en la Resolución N° 00227-2024-CD/OSIPTEL de fecha 08 de noviembre de 2024, el Consejo Directivo le indicó a Grupo JBA: *"Que, finalmente, **debe considerarse que la improcedencia de la solicitud de emisión de mandato no impide a JBA de realizar la negociación con PLUZ, cumpliendo con los requisitos y condiciones previstas en la normativa vigente**"*.



emitiendo un juicio de admisibilidad, procedencia o de fondo respecto de una eventual emisión de mandato <sup>(22)</sup>.

34. Por último, en la medida que la reclamación de Grupo JBA es improcedente de forma liminar, no resulta pertinente ponderar ninguna condena de costas y costos.
35. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución y declarar infundado el recurso de apelación.

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero. – DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Grupo JBA Comunicaciones E.I.R.L. contra la Resolución N° 00030-2025-CCP/OSIPTTEL del 15 de octubre de 2025, emitida por el Cuerpo Colegiado Permanente y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución que declaró **IMPROCEDENTE** la Reclamación de Grupo JBA Comunicaciones E.I.R.L. contra Pluz Energía Perú S.A.A., en materia de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; de acuerdo con los fundamentos expresados en la parte considerativa de esta resolución.

**Artículo Segundo. - REMITIR** los actuados de este expediente al Consejo Directivo del OSIPTTEL, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución. En tal sentido, se encomienda a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias que cumpla con efectivizar lo resuelto en este extremo.

**Artículo Tercero. -** Notificar la presente resolución a Grupo JBA Comunicaciones E.I.R.L. y a Pluz Energía Perú S.A.A.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE. –

***Con el voto favorable de la señora vocal Milagritos Pilar Pastor Paredes, y los señores vocales Rafael Alejandro Vera Tudela Wither, Richard Mark Sin Porlles, José Julio Mendoza Antezana y Jorge Francisco Li Ning Chaman en la Sesión N° 623 de fecha 17 de diciembre de 2025.***

MILAGRITOS PILAR PASTOR PAREDES  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE  
SOLUCION DE CONTROVERSIAS  
TRIBUNAL DE SOLUCION DE  
CONTROVERSIAS

<sup>22</sup> Tal aclaración ha sido precisada por el Tribunal en la Resolución N° 022-2023-TSC/OSIPTTEL.